

**JUZGADO SEGUNRO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Villamaria Caldas, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado No. 2020-425**  
**Auto: 1310**

Dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, del causante **ARCESIO CASTRO TOBAR**, promovido por el señor **JORGE LUIS CASTRO TOBAR Y OTROS**, a través de Apoderado judicial, presentaron el Apoderado de la parte interesada y el curador Ad-Litem, el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del presente proceso liquidatorio, por lo anterior se dispone;

Revisado el trabajo de partición allegado por los Doctores Kevin Mauricio Valencia Jaramillo y Jorge Luis Palacio Vargas, encuentra el Despacho que no se indica de manera detallada la hijuela para cada uno de los adjudicatarios, es decir se debe dejar anotado que es lo adjudicado pues si bien se especifican los porcentajes, no se hace como lo requiere el numeral 3º del artículo 508 del C.G.P que el bien inmueble se adjudique en común y proindiviso con la otra parte, ya que dada hijuela es el título de propiedad de cada uno y es lo que se va a inscribir, por lo que se dará aplicación expresa a lo reglado por el art. 509 del C. G. del P que en lo pertinente establece:

***“...Háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado...”.***  
***(Resaltado del Despacho).***

De conformidad con lo anterior, estima esta falladora que la partición debe rehacerse, de tal manera que los datos ubicados en el acápite de la adjudicación deberán especificarse además del porcentaje allí plasmado y por tratarse de un bien que no admite división, la expresión de común y proindiviso con la otra parte.

En consecuencia, se ordena rehacer el trabajo de partición arribado al proceso por los Apoderados de las partes interesadas, a quienes se les concederá el término improrrogable de cinco días para hacerlo, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otro lado y como quiera que aún no se obtiene respuesta de la DIAN, se ordena requerir a dicha entidad para que den respuesta a lo solicitado y se insta a la parte demandante para que realice ante la DIAN todos las gestiones tendientes a obtener el paz y salvo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se **ORDENA** rehacer el trabajo partitivo presentado por el Apoderado de la parte interesada y el curador Ad-Litem en la presente **SUCESION INTESTADA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al partidor el término **improrrogable de cinco (5) días** para que presenten el nuevo trabajo de partición, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Se ordena requerir a la DIAN para que den respuesta a lo solicitado y se insta a la parte demandante para que realice ante la DIAN todas las gestiones tendientes a obtener el paz y salvo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a52183a4b501dc94ab5365281c11694a50df712a8aa31e871f000331223f0bb**

Documento generado en 16/08/2022 03:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**